

ESNEIDER JESÚS NIEVES ARAUJO

ABOGADO

SEÑORES

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D

PROCESO: PROCESO DIVISORIO (ACUMULADA)

DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE RESTREPO Y MARICELA MACEA MORA

DEMANDADO: NIMIA ESTHER MACEA LOPEZ Y OTROS

RADICADO: 2023-00163-00 Y 2023-00164-00

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

ESNEIDER JESUS NIEVES ARAUJO, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar (Cesar), identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.065.811.256**, expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número **411.060**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor, **HECTOR MARIO MACEA AMARANTO**, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.067.726.676**, atentamente acudo ante su despacho, dentro del término legal y oportuno procedo a impetrar recurso de reposición al auto admisorio de la demanda de la siguiente manera:

EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Los medios exceptivos propuestos son los establecidos en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P.:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

«Pertinente resulta mencionar ab initio que en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera

Transversal 28 12 abis 36 enea
nievesesneider@gmail.com
teléfono 3006593300
Valledupar – cesar

ESNEIDER JESÚS NIEVES ARAUJO

ABOGADO

dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.).

La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda.

Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo:

(...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae judicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).

Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad.

En virtud de lo anterior el juez, al estudiar las excepciones previas, debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

Por otro lado, es menester traer a colación y dejar de presente, que como es sabido mi prohijado en calidad demandando en el presente asunto, tiene claridad y pleno conocimiento que independientemente de lo solicitado en el escrito de demanda instaurado por **IVAN ENRIQUE RESTREPO Y MARICELA MACEA MORA**, por medio de su apoderado, que el predio en litis por una parte se encuentra inmerso en otro proceso en el juzgado segundo civil del circuito de Valledupar con el radicado 20001-31-03-002-2022-00030-00, con las mismas partes sin que se haya dictado sentencia y por la otra, no se puede pelear lo que no le pertenece, el inmueble rural “Montelíbano” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-8883, desde el año 2004 la señora **NIMIA ESTHER MACEA LOPEZ**, ha venido ejerciendo la calidad de señora y dueña, entonces no entiende el suscrito porque el ánimo de querer hacer que el aparato judicial entre en error, definiendo un proceso a favor de una persona que con toda la sensatez del caso, no le asiste derecho alguno en cuanto al bien

Transversal 28 12 abis 36 eneal
nievesesneider@gmail.com
teléfono 3006593300
Valledupar – cesar

ESNEIDER JESÚS NIEVES ARAUJO

ABOGADO

inmueble rural "Montelíbano" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-8883.

Así mismo, quiero significar que con el discurrir del proceso, si llegase a una etapa más avanzada, será muy evidente dejar descubierto las artimañas e inconsistencias en los documentos presentados como pruebas por parte del extremo demandante, toda vez que se tiene conocimiento por parte de mi asistido que algunos documentos no tienen veracidad.

PLEITO PENDIENTE

Esta excepción se configura,

«...cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (...).

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado». La excepción de pleito pendiente puede proponerse «cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial»

A propósito, recuérdese que con la acción de división se ataca un negocio jurídico con el fin de que divida un bien porque hay más de un solo dueño y no se ponen de acuerdo en que parte del bien es de cada uno y por ende, se le entregue a cada dueño la extensión de terreno que le corresponde.

PETICION

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, le solicito su Señoría se SIRVA REVOCAR o REPONER el auto mediante el cual libró AUTO ADMISORIO de la demanda de la referencia en contra de mi poderdante, en consideración de las razones expuestas en este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 100 del C. G. del P., Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, Sentencia SC-7805 del 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco,

PRUEBAS

- auto admisorio de la demanda de pertenencia el juzgado segundo civil del circuito de Valledupar radicado No. **20001-31-03- 002-2022-00030-00.**

Transversal 28 12 abis 36 enea
nievesesneider@gmail.com
teléfono 3006593300
Valledupar – cesar

ESNEIDER JESÚS NIEVES ARAUJO

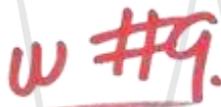
ABOGADO

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Transversal 28 12 abis 36 enaal, correo electrónico nievesesneider@gmail.com, teléfono 3006593300

Anexo poder para actuar.

Atentamente,



ESNEIDER JESÚS NIEVES ARAUJO

C.C. N° 1.065.811.256

T.P N° 411.060

Transversal 28 12 abis 36 enaal
nievesesneider@gmail.com
teléfono 3006593300
Valledupar – cesar


ESNEIDER JESUS NIEVES ARAUJO
ABOGADO

SEÑORES
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D

PROCESO: PROCESO DIVISORIO (ACUMULADA)
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE RESTREPO Y MARICELA MACEA MORA
DEMANDADO: NIMIA ESTHER MACEA LOPEZ Y OTROS
RADICADO: 2023-00163-00 Y 2023-00164-00

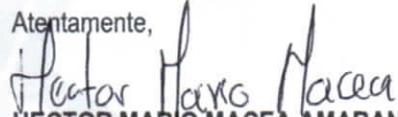
REF: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

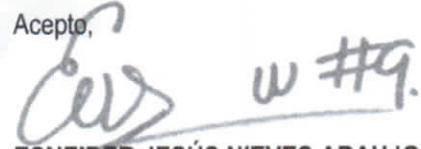
HECTOR MARIO MACEA AMARANTO, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.067.726.676, atentamente acudo ante su despacho, para manifestarle que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor **ESNEIDER JESUS NIEVES ARAUJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar (Cesar), identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.811.256, expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 411.060, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación judicial dentro del proceso a que alude el epígrafe de la referencia, en calidad de demandado.

Mi apoderado queda con amplias facultades para presentar pruebas, interponer recursos, recibir, transigir, desistir, contestar demandas, interponer excepciones previas y/o de fondo, reasumir, solicitar levantamiento de medidas cautelares, conciliar y demás facultades otorgadas por la ley, para la defensa de mis intereses.

Además, manifiesto de manera libre y espontánea, que eximo de toda responsabilidad al defensor por la documentación que recibe de nuestra parte en aras de ejercer nuestra defensa en procura de lograr el interés por el cual es contratado.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

HECTOR MARIO MACEA AMARANTO
C.C. N° 1.067.726.676

Acepto,

ESNEIDER JESÚS NIEVES ARAUJO
C.C. N° 1.065.811.256
T.P N° 411.060

Transversal 28 12 abis 36 enel
nievesesneider@gmail.com
teléfono 3006593300
Valledupar – cesar



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 39686

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría primera (1) del Circulo de Valledupar, compareció: HECTOR MARIO MACEA AMARANTO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1067726676 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

39686-1

Hector Mario Macea

----- Firma autógrafa -----



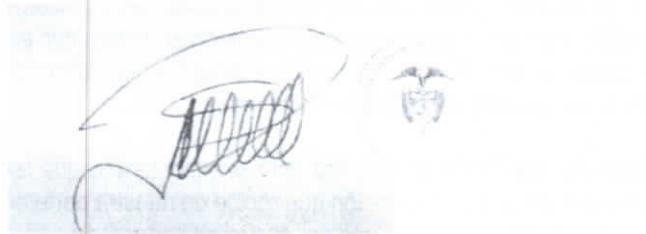
2d71196b08

15/02/2024 17:12:52

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER



JAIME JAVIER ROMERO AMADOR

Notario (1) del Circulo de Valledupar , Departamento de Cesar
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
 Número Único de Transacción 2d71196b08, 15/02/2024 17 13 13

**A INSISTENCIA
 DEL USUARIO**





*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO*

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

*PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NIMIA ESTHER MACEA LOPEZ
DEMANDADO: HECTOR MARIO MACEA AMARANTO – MARICELA MACEA MORA –
MARTIN ANTONIO MACEA PALOMINO - IVAN ENRIQUE RESTREPO RODRIGUEZ – LA
CAJA AGRARIA en liquidación hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A representada por su
presidente ANGELA PATRICIA PARRA CARRASCAL Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2022-00030-00*

Entra al Despacho demanda VERBAL DE PERTENENCIA, presentada por NIMIA ESTHER MACEA LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra HECTOR MARIO MACEA AMARANTO – MARICELA MACEA MORA – MARTIN ANTONIO MACEA PALOMINO - IVAN ENRIQUE RESTREPO RODRIGUEZ – LA CAJA AGRARIA en liquidación hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A representada por su presidente ANGELA PATRICIA PARRA CARRASCAL Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para efecto de estudiar su admisión.

En tal sentido, revisada minuciosamente la presente demanda se establece que reúne los requisitos establecidos en el C.G.P., para su admisión, como en efecto se hará.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

R E S U E L V E

1. Admítase la presente demanda seguida por NIMIA ESTHER MACEA LOPEZ, persona natural identificada con CC 40.919.940, a través de apoderado judicial, contra HECTOR MARIO MACEA AMARANTO persona natural identificado con CC. 1.067.726.676 – MARICELA MACEA MORA persona natural identificada con CC 1.118.802.787 – MARTIN ANTONIO MACEA PALOMINO persona natural identificado con CC 77.177.646 – IVAN ENRIQUE RESTREPO RODRIGUEZ persona natural identificado con CC 77.163.457 – LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A persona jurídica identificada con NIT 860.525.148-5 representada legalmente por su presidente ANGELA PATRICIA PARRA CARRASCAL persona natural identificada con CC 52.817.359 y personas INCIERTAS E INDETERMINADAS, en consecuencia.
2. Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Para tal efecto la parte demandante cuenta con el término de 30 días para cumplir con el acto ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
3. Dispóngase por secretaria la publicación en la página de emplazamientos para que se surta respecto de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia.

Por otra parte, deberá instalarse una valla con las especificaciones contenidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. en lugar visible del predio.

4. De conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 375 del C.G.P.; decretase la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No.190-8883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Líbrese el oficio correspondiente.
5. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo Idem; ordenase que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
6. Reconózcase personería al Dr. DAGNOWER ECHEVERRY GRANADOS, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
Juez

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 17:45

Para:Esneider Nieves <nievesesneider@gmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCHEZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Esneider Nieves <nievesesneider@gmail.com>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 14:59

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

SEÑORES

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.

S.

D

PROCESO: PROCESO DIVISORIO (ACUMULADA)

DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE RESTREPO Y MARICELA MACEA MORA

DEMANDADO: NIMIA ESTHER MACEA LOPEZ Y OTROS

RADICADO: 2023-00163-00 Y 2023-00164-00

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

ESNEIDER JESUS NIEVES ARAUJO, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar (Cesar), identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.065.811.256**, expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número **411.060**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor, **HECTOR MARIO MACEA AMARANTO**, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.067.726.676**, atentamente acudo ante su despacho, dentro del término legal y oportuno procedo a impetrar recurso de reposición al auto admisorio de la demanda